PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180024000 - EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO - RUTH MARINA MORA FARIAS contra ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA

Marcela Perilla Ramos <marcela.perilla@perillaleon.com.co>

Jue 10/09/2020 4:14 PM

Para: Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: sebastian.galeano.vallejo <sebastian.galeano.vallejo@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (12 MB)

2. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN.pdf; 3. CORREO A ORGANIZACIÓN VENECIA CON LA NOTIFICACION DE LA ADMISION DEL PROCESO.eml; 1. CONTESTACIÓN - EJECUTIVO (RUTH MOLINA CONTRA ORGANIZACIÓN VENECIA LTDA).pdf;

Doctora,
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **Proceso ejecutivo promovido por la señora RUTH MARINA MORA FARIAS contra ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA.**

Radicado: **11001 31 05 031 2018 00240 00**

Asunto: **EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO**

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co, actuando como curadora de la sociedad **ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA** conforme a la asignación realizada por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá en auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), estando dentro del término procesal conferido, me permito presentar EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO conforme al documento adjunto.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el presente correo también es remitido a la parte demandante.

ANEXOS:

1. Escrito de EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO.

2. Anexos de las EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO.

3. Copia del correo dirigido a la ORGANIZACIÓN VENECIA, con fecha del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

De la señora Juez,

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS
Abogada Líder
marcela.perilla@perillaleon.com.co

Bogotá D.C., Calle 12 #7-32 Oficina 609-610 Edificio BCA
Tel: + 57 1 794-4902

Fwd: NOTIFICACION ADMISION PROCESO 11001310503120180024000

Marcela Perilla Ramos <marcela.perilla@perillaleon.com.co>

Para: grupoempresarial_lep@hotmail.com <grupoempresarial_lep@hotmail.com>
Cco: Diana Méndez <diana.mendez@perillaleon.com.co>; marcela.perilla@perillaleon.com.co <marcela.perilla@perillaleon.com.co>; Paula Andrea Camargo Torres <paula.camargo@perillaleon.com.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)

1. EJECUTIVO 11001310503120180024000_compressed.pdf;

Señor,
LUIS EMILIO PAREDES
REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN VENECIA LTDA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.
grupoempresarial_lep@hotmail.com

Cordial saludo.

La presente para informarle que yo, FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, he sido designada como curadora ad lítem por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso instaurado en su contra por la señora RUTH MARINA MORA, al cual le correspondió el número de radicado 11001 31 05 031 2018 00240 00, y por tal motivo, le comento lo siguiente.

Analizado el expediente que me remite el juzgado, considero que la defensa en este proceso sería presentar como excepción el pago parcial de la obligación, y que se debe proceder al pago de la condena impuesta a la sociedad en la sentencia de primera instancia. Si hay alguna circunstancia ajena a lo que se consigna en el expediente y que pueda ayudar a la defensa de la sociedad ORGANIZACIÓN VENECIA, por favor comunicarla por este medio para tenerla en cuenta al momento de presentar la contestación de demanda.

Por favor, tener presente que el término para presentar contestación se vence el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Remitimos para su conocimiento el correo electrónico que nos envió el Juzgado para efectos de notificación personal del mandamiento de pago, en el cual se adjunta el expediente del proceso declarativo y ejecutivo.

Atentamente,

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS
Abogada Líder
marcela.perilla@perillaleon.com.co
Bogotá D.C., Calle 12 #7-32 Oficina 609-610 Edificio BCA

Tel: + 57 1 794-4902

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C.** <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mié., 26 ago. 2020 a las 17:34
Subject: NOTIFICACION ADMISION PROCESO 11001310503120180024000
To: marcela.perilla@perillaleon.com.co <marcela.perilla@perillaleon.com.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Calle 14 No. 7 -36 Piso 22
TEL: 2838743
Correo electrónico: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120180024000.

En Bogotá, D .C., veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). En aplicación a lo previsto en el articulo 8 del Decreto 806 de 2020 procedí a notificar personalmente via correo electronico a **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** en calidad de curador ad-litem de la **ORGANIZACION VENECIA LTDA.**, del contenido del auto que libro mandamiento de pago proferido el 16 de julio de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001310503120180024000, instaurado por **RUTH MARINA MORA FARIAS** en contra de **ORGANIZACION VENECIA LTDA.**

Se advierte que la curadora ad-litem de la parte ejecutada dispone de diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, para propoener excepciones. Asi mismo, se deja constancia que se entregó copia del proceso completo el cual se encuentra adjunto al presente mensaje.

Se le envia copia integra del proceso.

Se advierte que de conformidad con el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente notificacion se entenderá surtirda una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La conestacion la podrá remitir al correo del Juzgado.

Atentamente.

El Secretario.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

PERILLA & LEÓN
ABOGADOS ASOCIADOS

Doctora,
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **Proceso ejecutivo promovido por la señora RUTH MARINA MORA FARIAS contra ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA.**

Radicado: **11001 31 05 031 2018 00240 00**

Asunto: **EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO**

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co, actuando como curadora de la sociedad **ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA** conforme a la asignación realizada por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá en auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), estando dentro del término procesal conferido, mediante el presente escrito me permito presentar EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO en los siguientes términos.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A la pretensión PRIMERA:

> *"Pagar a mi mandante la suma de $5.864.760 por concepto de acreencias laborales fijadas por este despacho dentro del proceso de referencia".*

ME OPONGO, debido a que el señor LUIS ENRIQUE PAREDES, en representación de la ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA, realizó un pago parcial de la obligación el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) mediante depósito judicial No. 222272224 por la suma que no imputó de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILI TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (6.255.381 COP), lo cual comunicó al Juzgado el mismo día (folios 64 y 65 del expediente), y por tal razón, la suma adeudada a la señora RUTH MARINA MORA FARIAS es diferente a la señalada en el acápite de "petición" del escrito de demanda.

A la pretensión SEGUNDA:

> *"Pagar a mi mandante por concepto de indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., un día de salario mínimo diario del año 2017 a partir del día 1 de mayo de 2017, durante los primeros 24 meses mientras se efectúa el pago total de la obligación, y a partir del día primero del mes 25, los intereses moratorios a la tasa más alta vigente, hasta que se verifique el pago de la obligación."*

ME OPONGO, debido a que el señor LUIS ENRIQUE PAREDES, en representación de la ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA, realizó un pago parcial de la obligación el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) mediante depósito judicial No. 222272224 por la suma que no imputó de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILI TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (6.255.381 COP), lo cual comunicó al Juzgado el mismo día (folios 64 y 65 del expediente), y por tal razón, la suma adeudada a la señora RUTH MARINA MORA FARIAS es diferente a la señalada en el acápite de "petición" del escrito de demanda.

A la pretensión TERCERA:

> *"Pagar a mi mandante las cotizaciones a pensiones ordenadas por su despacho en fallo de primera instancia, a partir del 16 de febrero de 2015 al 01 de mayo de 2017, teniendo como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente."*

NO ME PRONUNCIO. Junto al memorial del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el que la ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA acreditó el pago parcial de la condena de primera instancia, no demostró haber realizado el pago a las cotizaciones a pensiones correspondientes a favor de la ejecutante, y por su parte, la señora RUTH MARINA MOLINA FARIAS, no allegó al despacho su historia laboral expedida por COLPENSIONES, en la que se acredite que mi representada no ha cumplido con su obligación. Por lo anterior, no me es posible presentar o no oposición ante esta pretensión.

A la pretensión cuarta:

> *"Ruego al señor juez que, en su oportunidad, fije las COSTAS que se causen en razón de éste nuevo proceso, incluyendo en ellas las agencias en derecho ya decretadas por su despacho en fallo de primera instancia, en medio salario mínimo legal mensual vigente".*

ME OPONGO, debido a que el señor LUIS ENRIQUE PAREDES, en representación de la ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA, realizó un pago parcial de la obligación el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) mediante depósito judicial No. 222272224 por la suma que no imputó de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILI TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (6.255.381 COP), lo cual comunicó al Juzgado el mismo día (folios 64 y 65 del expediente), y por tal razón, la suma adeudada a la señora RUTH MARINA MORA FARIAS es diferente a la señalada en el acápite de "petición" del escrito de demanda.

Además de lo anterior, en este punto solicito respetuosamente a la señora Juez, que al momento de la liquidación de costas se tenga en cuenta que la condena en el proceso ordinario de medio salario mínimo legal mensual vigente, correspondió a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (390.621 COP), tal como se dejó señalado en el auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

La ejecutante no relacionó hechos en el escrito de la demanda ejecutiva, por tal razón, no cabe pronunciamiento alguno de mi parte.

III. EXCEPCIONES

1. NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO Y AUSENCIA DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

El Código General del Proceso, en el numeral 8 del artículo 133 establece que el proceso es nulo cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda, y en el artículo 134 del mismo código, se habilita a la parte demandada a presentar esta nulidad como excepción en el proceso de ejecución de la sentencia, razón por la cual se presenta esta excepción en los siguientes términos.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda en el proceso ordinario promovido por la señora RUTH MARINA MOLINA FARIAS, fue suscrito por el señor LUIS ENRIQUE PAREDES DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.209.254, quien NO ostenta la calidad de representante legal del demandado sino que es el administrador de "RESIDENCIAS VENECIA LEP", tal como consta en el Certificado de Matrícula de Agencia de un establecimiento de comercio del demandado, expedido por la Cámara de

Comercio de Bogotá el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), documento que obra a folio 23 del expediente.

El representante legal de la sociedad demandada es el señor LUIS EMILIO PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 123545, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA expedido el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), -el cual allegó la parte demandante con la presentación de la demanda-, y en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), allegado nuevamente por la parte demandante, el cual obra en los folios 71 y siguientes del expediente.

El señor LUIS ENRIQUE PAREDES DURÁN, quien suscribió la notificación personal de la demanda ordinaria en el presente proceso, no tenía la facultad de actuar en nombre y representación del demandado ya que, como se dijo anteriormente, funge como administrador de un establecimiento de comercio de la demandada más no como su representante legal, y siguiendo lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-384 de 2008, del veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008), las facultades de un administrador y un representante son diferentes, y el administrador no tiene la facultad de representar ni actuar en nombre de la sociedad, sobre el particular mencionó lo siguiente:

> *"Las facultades de administración y de representación son distintas, puesto que mientras las primeras comportan obligaciones respecto de la sociedad, las segundas constituyen poderes facultativos para actuar en su nombre. Estas dos funciones (administrar y representar a la sociedad) en ocasiones concurren en una misma persona, mientras que en otras está adscrita a diferentes agentes: los administradores que se ocupan de la vida interna de la compañía, y el representante legal que actúa externamente, relacionándose con terceras personas. El alcance de la potestad de representación y de gestión está demarcado por el objeto social, y cualquier limitación o restricción que se quiera imponer deberá constar explícitamente en el contrato social e inscribirse en el registro mercantil para que sea imponible a terceros."*

Por lo anterior, queda claro que el señor LUIS ENRIQUE PAREDES DURÁN no tenía la facultad de actuar en nombre y en representación de la sociedad,

pues tal como se indicó, el fungía simplemente como un administrador de un establecimiento de comercio de la sociedad demandada.

Ahora, **con relación a la ausencia del derecho de postulación**, el artículo 73 del Código General del Proceso establece que las personas no pueden acudir directamente a los procesos judiciales, para ello, deben acudir a un abogado que los represente, regla que no se cumplió en este caso, debido a que la persona que acudió al juzgado para realizar el trámite de notificación personal no fue el apoderado del demandado, sino el administrador de un establecimiento de comercio del demandado, razón por la cual, no se puede entender que a la fecha, la sociedad ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA se haya notificado del auto admisorio de la demanda del proceso ordinario con radicado No. 11001 31 05 031 2018 00240 00.

Por lo anterior, solicito respetuosamente señora Juez, que declare la nulidad del proceso desde la notificación del auto admisorio de demanda de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito, debido a la grave irregularidad presentada en el trámite de notificación personal de la demanda.

2. **NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN EL PROCESO EJECUTIVO.**

El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral establece que si el demandado no es hallado, se procederá a efectuar los trámites propios del emplazamiento, el cual está regulado en el Código de Procedimiento Civil, ahora, el Código General del Proceso. Ésta última norma indica que cuando se ordene el emplazamiento se procederá de la siguiente manera:

a. El juez ordenará publicar, en un listado, por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación o en cualquier otro medio masivo de comunicación, el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.
b. La parte interesada hará la publicación a través de los medios expresamente señalados por el juez.
c. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.
d. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

e. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
f. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En tal sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso 2015-00917-01, en sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), indicó los trámites pertinentes y las consecuencias de un indebido emplazamiento de la demanda, señalando lo siguiente:

> *"El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.*
>
> *La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el "registro nacional de personas emplazadas" en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos 15 días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.*
>
> *Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1° y 2°) y amplió esa disposición en lo tocante al "registro nacional de personas emplazadas" en el artículo 5°, al indicar: "(…) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (…)". Sublínea y versalitas, fuera de texto. En el Acuerdo PSAA15-*

10406, esa Magistratura ratificó que, el registro está a cargo de cada despacho judicial.

Así las cosas, el incumplimiento de alguno de alguno de los referidos supuestos, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio y luego de emplazada se le nombra curador ad litem, quien carece de toda facultad para convalidar la actuación, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8° del CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad." (Subrayado fuera del texto)

En el caso que estudio el tribunal en su oportunidad, la parte actora allegó constancia de la publicación, y posteriormente el juez profirió auto en el que designó curador ad lítem a la demandada sin haber realizado antes la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, razón por la cual, el Tribunal declaró que no se realizó en debida forma el emplazamiento y declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto en el que se designó curador ad lítem.

En el presente caso, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito NO procedió a la inclusión de los datos del proceso y del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ya que no obra dentro del expediente un documento por medio del cual se haga constancia de ello, ni siquiera obra dentro del expediente un auto en el que la juez haya ordenado realizar tal diligencia, y además, en el mismo auto que el despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA, designó a tres (03) personas como curadoras ad lítem del ejecutado en el presente proceso, haciendo evidente:

- La falta de inscripción en el registro nacional de emplazados entre el auto que ordena el emplazamiento y el auto que designa el nombramiento de curadores ad lítem.
- La imposibilidad de que hayan transcurrido los quince (15) para que se entienda surtido el emplazamiento contados a partir de la de inscripción en el registro nacional de emplazados, debido a que el auto que ordena el emplazamiento y el que nombra curador para la parte demandada, es el mismo.
- La imposibilidad de que se haya realizado inscripción en el registro nacional de emplazados antes de haberse realizado al designación de

curador ad litem del demandado, debido a que el auto que ordena el emplazamiento y el que nombra curador para la parte demandada, es el mismo.

Aunado a lo anterior, la fecha de los autos que relacionó el demandante en la publicación del diario oficial, estos son, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, no corresponden a la realidad, debido a que la anotación hecha en el periódico, de la cual obra constancia en el folio 106 del expediente, indica que tanto el auto admisorio como el mandamiento de pago son del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), cuando verdaderamente, el primero es de fecha tres (03) de octubre del dos mil diecisiete (2017) y el segundo, es de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil dieciocho (2018).

Por las irregularidades presentadas en la realización de los trámite propios del emplazamiento, tales como la errada referencia de los datos publicados en el diario oficial por parte del demandante, la omisión de la inscripción en el registro nacional de emplazados, la omisión de los quince (15) días de espera contados a partir de la inscripción en el registro de emplazados para que se entendiera surtido el emplazamiento, y la omisión de la inscripción en el registro nacional de emplazados previa a la designación de curador ad lítem, solicito respetuosamente al despacho se proceda a sanear esta irregularidad decretando la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. <u>PAGO PARCIAL</u>

El Código General del Proceso, en el numeral 2 del artículo 422, establece que en los procesos ejecutivos en los que se cobre las obligaciones contenidas en una providencia, es procedente presentar la excepción de pago. Con base en lo anterior, se presenta ante su despacho tal excepción de la siguiente manera.

El día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), el señor LUIS ENRIQUE PAREDES, en representación de la ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA, realizó un pago parcial de la obligación mediante depósito judicial No. 222272224 por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILI TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (6.255.381 COP)**, hecho realizado con posterioridad a la sentencia de primera instancia en el

proceso ordinario, esta es, de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La suma consignada referida en el párrafo anterior, **no fue imputada a un concepto en específico,** pues, en el depósito judicial como descripción se especificó: "*sentencia condenatoria más costas del proceso*". Por lo anterior, solicitamos respetuosamente señora Juez, que la suma ya consignada de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILI TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (6.255.381 COP), sea tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación total de la deuda a cargo de la ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA a favor del señor LUIS ENRIQUE PAREDES.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

IV. HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

- **NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN Y POR FALTA DE NOTIFICACIÓN.**

El Código General del Proceso indica que son causales para decretar la nulidad del proceso las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD****. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la*

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

El Código General del Proceso, indica cual la oportunidad de presentar las nulidades anteriormente descritas estableciendo lo siguiente:

***ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

***"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

- **DERECHO DE POSTULACIÓN**

El artículo 73 del Código General del Proceso, establece que las personas no pueden acudir directamente a los procesos, pues para ello, deberán acudir a un abogado:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

- **NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA EN LOS PROCESOS LABORALES.**

El Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, establece en su artículo 41 que la forma en que se debe realizar la notificación de la demanda al demandado, es de manera personal:

"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte."

- **NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO**

El Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 29 establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.*** *<Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.*
>
> *El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*
>
> *Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."* (Subrayado fuera de texto)

En concordancia, el artículo 108 del Código General del Proceso indica los pasos y los trámites que se deben realizar para que se entienda surtido el emplazamiento, estableciendo lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO****. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

***PARÁGRAFO PRIMERO**. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

***PARÁGRAFO SEGUNDO**. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."*

- **EXCEPCIÓN DE PAGO**

Con relación a la excepción de pago, el Código General del Proceso, en el numeral 2 del artículo 422, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

V. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

Respetada señora Juez, pongo en su especial consideración los intentos por comunicarme directamente con la parte demandada, la ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA, para conocer mejor del presente caso y representar de la mejor manera sus intereses; sin embargo, esto no me ha sido posible debido a que no contestan en ninguno de los números publicados en internet, y que a la fecha, no me han enviado respuesta el correo electrónico que les remití el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

VI. MEDIOS DE PRUEBA

1. Correo electrónico veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual la suscrita intentó comunicarse con la demandada, la ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA.

VII. ANEXOS

1. Los señalados en los medios de prueba.

2. Copia de cédula de ciudadanía de la abogada suscrita.

3. Copia de la tarjeta profesional de la abogada suscrita.

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

- **El apoderado de la parte demandante,** recibirá notificaciones en la dirección Carrera 5 No. 16-14, oficina 707, y en la dirección de correo electrónico sebastian.galeano.vallejo@hotmail.com, conforme a lo señalado en el escrito de demanda.

DEMANDADO:

- **La ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA,** recibirá notificaciones en la dirección Carrera 28 No. 07-04, oeste apartamento 201, de Cali, y en la dirección de correo electrónico grupoempresarial_lep@hotmail.com, conforme a lo señalado en el certificado de existencia y representación legal expedido el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

- **La APODERADA suscrita,** recibirá notificaciones en la Calle 12 No, 7 – 32 Oficinas 609 – 610 de la ciudad de Bogotá, y en el dirección de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co.

De la señora Juez,

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS
C.C. No. 53.105.587 de Bogotá
T. P. No. 158.331 del C. S. de la J.

Marcela Perilla Ramos <marcela.perilla@perillaleon.com.co>

Fwd: NOTIFICACION ADMISION PROCESO 11001310503120180024000

Marcela Perilla Ramos <marcela.perilla@perillaleon.com.co> 27 de agosto de 2020, 12:33
Para: grupoempresarial_lep@hotmail.com
Cco: Diana Méndez <diana.mendez@perillaleon.com.co>, Marcela Perilla Ramos <marcela.perilla@perillaleon.com.co>, Paula Andrea Camargo Torres <paula.camargo@perillaleon.com.co>

Señor,
LUIS EMILIO PAREDES
REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN VENECIA LTDA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.
grupoempresarial_lep@hotmail.com

Cordial saludo.

La presente para informarle que yo, FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, he sido designada como curadora ad lítem por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso instaurado en su contra por la señora RUTH MARINA MORA, al cual le correspondió el número de radicado 11001 31 05 031 2018 00240 00, y por tal motivo, le comento lo siguiente.

Analizado el expediente que me remite el juzgado, considero que la defensa en este proceso sería presentar como excepción el pago parcial de la obligación, y que se debe proceder al pago de la condena impuesta a la sociedad en la sentencia de primera instancia. Si hay alguna circunstancia ajena a lo que se consigna en el expediente y que pueda ayudar a la defensa de la sociedad ORGANIZACIÓN VENECIA, por favor comunicarla por este medio para tenerla en cuenta al momento de presentar la contestación de demanda.

Por favor, tener presente que el término para presentar contestación se vence el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Remitimos para su conocimiento el correo electrónico que nos envió el Juzgado para efectos de notificación personal del mandamiento de pago, en el cual se adjunta el expediente del proceso declarativo y ejecutivo.

Atentamente,

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS
Abogada Líder

marcela.perilla@perillaleon.com.co
Bogotá D.C., Calle 12 #7-32 Oficina 609-610 Edificio BCA
Tel: + 57 1 794-4902

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C.** <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mié., 26 ago. 2020 a las 17:34
Subject: NOTIFICACION ADMISION PROCESO 11001310503120180024000
To: marcela.perilla@perillaleon.com.co <marcela.perilla@perillaleon.com.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Calle 14 No. 7 -36 Piso 22
TEL: 2838743
Correo electrónico: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120180024000.

En Bogotá, D .C., veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). En aplicación a lo previsto en el articulo 8 del Decreto 806 de 2020 procedí a notificar personalmente via correo electronico a **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** en calidad de curador ad-litem de la **ORGANIZACION VENECIA LTDA.**, del contenido del auto que libro mandamiento de pago proferido el 16 de julio de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001310503120180024000, instaurado por **RUTH MARINA MORA FARIAS** en contra de **ORGANIZACION VENECIA LTDA.**

Se advierte que la curadora ad-litem de la parte ejecutada dispone de diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, para propoener excepciones. Asi mismo, se deja constancia que se entregó copia del proceso completo el cual se encuentra adjunto al presente mensaje.

Se le envia copia integra del proceso.

Se advierte que de conformidad con el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente notificacion se entenderá surtirda una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La conestacion la podrá remitir al correo del Juzgado.

Atentamente.

El Secretario.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

1. EJECUTIVO 11001310503120180024000_compressed.pdf
11614K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **53.105.587**

PERILLA RAMOS

APELLIDOS

FRANCIA MARCELA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-MAY-1984**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

03-DIC-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00658253-F-0053105587-20150119 0042318771A 1 1463188049

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:
FRANCIA MARCELA

APELLIDOS:
PERILLA RAMOS

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD	FECHA DE GRADO	CONSEJO SECCIONAL
EXTERNADO DE COLOMBIA	27 de marzo de 2007	BOGOTA
CEDULA	**FECHA DE EXPEDICION**	**TARJETA N°**
53105587	24 de mayo de 2007	158331